



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR

MOQUEGUA - 2022

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR

TITULO I

OBJETO, FINALIDAD, BASE LEGAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- OBJETIVO

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas la organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de Honor (TH) de la Universidad Nacional de Moquegua (UNAM), así como del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de los miembros de la comunidad universitaria que infrinjan las normas éticas que los regula.

Artículo 2.- FINALIDAD

Contribuir al fomento y desarrollo de la ética pública basada en la observancia de valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y el eficaz comportamiento de los miembros de la comunidad universitaria. A cuyo efecto regula el

Artículo 3.- BASE LEGAL

- a) Constitución Política del Perú
- b) Ley Universitaria 30220
- c) Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.
- d) Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0033-2005-PCM.
- e) Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- f) Código de ética para la investigación de la Universidad Nacional de Moquegua
- g) TUO de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de aplicación para los miembros del Tribunal de Honor de la UNAM, docentes universitarios, estudiantes de pregrado y de posgrado comprendidos en el ejercicio de la ética pública.

TITULO II

DEL TRIBUNAL DE HONOR

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 5.- DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor de la UNAM es un órgano instructor permanente, que se encarga de calificar, procesar y pronunciarse sobre las denuncias debidamente sustentadas contra de autoridades, docentes y estudiantes de la UNAM que vulneren la ética pública.

Artículo 6.- ORGANIZACIÓN DEL TH

El TH está integrado por tres (03) miembros titulares: un presidente, primer miembro y segundo miembro. Debiendo ser los titulares profesores principales elegidos por la Asamblea Universitaria, por un periodo de tres años, los cuales no pueden ser reelegidos inmediatamente.

El TH podrá tener tres miembros accesorios que cumplan los requisitos de los miembros titulares, a quienes los reemplazarán en caso de ausencia o abstención.

Artículo 7.- DE LAS FUNCIONES

El TH tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

Artículo 8.- ATRIBUCION DE SUS MIEMBROS

Los miembros del TH tienen las funciones siguientes:

- A. Son funciones del Presidente del TH:
 - a) Representar al Tribunal de Honor.
 - b) Convocar y presidir las sesiones de trabajo.
 - c) Informar a la Asamblea Universitaria los asuntos de su competencia y a los interesados sobre asuntos de su interés individual.
 - d) Conocer y despachar la correspondencia.
 - e) Ejecutar los acuerdos y decisiones del Tribunal de Honor.
 - f) Actuar como vocal ponente.
- B. Son funciones de sus miembros:
 - a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia en eventos públicos.
 - b) Actuar como vocal ponente conforme el caso asignado durante la fase de investigación preliminar de los casos denunciados.
 - c) Realizar las tareas que asigne el Tribunal.
 - d) Dar cuenta al pleno del Tribunal de las investigaciones que le han sido encomendadas.

Artículo 9.- ATRIBUCIONES TH

El TH de la UNAM como órgano colegiado tiene las siguientes atribuciones:

- a) Actuar como Órgano Instructor de los hechos violatorios de la ética pública por cualquier miembro de la comunidad universitaria, conocidos por propia iniciativa, por orden superior o denuncia de parte interesada;
- b) Realizar actuaciones preparatorias de investigación, averiguación e inspección para determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o sólo amerita la suspensión hasta por 30 días calendarios en el ejercicio de labores;
- c) Solicita a las dependencias de la Universidad o al denunciante la presentación de los medios probatorios que hagan verosímil la imputación hecha.
- d) Proponer al Rector el inicio de procedimiento administrativo disciplinario cuando se determine la concurrencia de circunstancias que justifique la apertura de dicho procedimiento.
- e) Disponer la notificación de la resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario al o los implicados, la cual debe contener, entre otros, la imputación de la

- falta o infracción, la descripción de los hechos que configurarían la falta, la norma jurídica presuntamente vulnerada y la posible sanción a ser aplicada.
- f) Investigar y hacerse de los medios probatorios que le resultaran suficientes para establecer la existencia o no de responsabilidad de los procesados, ello de conformidad con el Principio de Verdad Material establecido en el derecho administrativo.
 - g) Emitir el dictamen o informe final contenido el juicio de valor sobre la conducta éticamente reprochable, que en el ejercicio de sus labores, estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, proponiendo la sanción correspondiente al Consejo Universitario.

CAPÍTULO II

DELAS SESIONES, QUORUM Y DELIBERACION

Artículo 10.- DE LAS SESIONES

El TH sesiona en forma ordinaria una vez al mes, excepto en los periodos vacacionales, para los efectos de las investigaciones que se llevan a cabo en la tramitación de los procedimientos disciplinarios, puede sesionar hasta en tres ocasiones. Podrá sesionar en forma extraordinaria cuando el caso lo amerite

La convocatoria corresponde hacerla al Presidente, notificándola conjuntamente con la orden del día, con una antelación prudencial no menor de dos días. Salvo las sesiones de urgencia o si se hallen presentes los tres miembros del TH y por unanimidad acuerden realizarla.

Iniciada la sesión no puede ser objeto de acuerdo ningún asunto fuera del orden del día, salvo que estén presentes todos los integrantes del TH y aprueben su inclusión con el voto unánime.

Los actos de mero trámite pueden ser firmados tan sólo por uno de sus miembros; sin embargo, los informes o dictámenes que propongan la apertura de procedimiento administrativo disciplinario o aquellos que concluyan el procedimiento debe ser firmado por todos sus miembros.

Artículo 11.- DE QUORUM

Cuando la sesión se realiza con la asistencia de todos sus miembros, los acuerdos se adoptan con la mayoría simple de ellos. Salvo que la sesión se realice con dos de sus miembros, los acuerdos se adoptarán por unanimidad.

Artículo 12.- DE LAS DELIBERACIONES

Todos los actos emitidos por el TH deben cumplir con los requisitos de sesión, quorum y deliberación para su validez.

De cada sesión se levanta un acta, en la que consta el lugar y tiempo en que ha sido efectuada, la indicación de los asistentes, los puntos deliberados, cada acuerdo por separado expresando claramente el sentido de la decisión adoptada y sus fundamentos, con indicación de la forma y sentido de los votos de los participantes.

El miembro integrante del TH por efectos de la abstención, solo contribuye con la celeridad de la atención del procedimiento administrativo disciplinario, sin participar en reuniones posteriores ni en la deliberación de la decisión.

CAPITULO III

DE LA VACANCIA, RECUSACION Y LA ABSTENCION

Artículo 13.- DE LA VACANCIA

La vacancia de los miembros del Tribunal de Honor se producirá por las siguientes causales:

- a) Por renuncia.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por observar conducta inmoral y/o anti ética comprobada.
- d) Por sentencia condenatoria por delito doloso.
- e) Por impedimento físico o mental permanente que lo incapacite para el desempeño de sus funciones.
- f) Por incumplimiento de funciones, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 14.- DE LA RECUSACIÓN

Los administrados solicitan que una o más miembros del TH se aparte del conocimiento de un procedimiento por encontrarse incurso en causal de abstención tipificada en el artículo 15º del presente Reglamento.

La recusación será presentada ante el recusado, quien elaborará un informe sobre la procedencia de la causal de abstención en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles y formará un cuaderno con copia de los actuados para remitirlo al pleno del órgano colegiado.

El pleno del TH deberá pronunciarse en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de presentado el informe. En el supuesto de que declare infundada la recusación, remitirá los actuados al Consejo Universitario en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles para que este revise la decisión adoptada dentro de los 10 (diez) días hábiles. De encontrarse alguna deficiencia en la calificación de la recusación la devuelve al TH para su reevaluación en el plazo de tres (03) días; luego de ser devuelto el Consejo Universitario concluye la revisión, agotando la vía administrativa.

En caso que se declare fundada la recusación contra un integrante del TH será reemplazado por el respectivo miembro suplente, observando las reglas del procedimiento de abstención.

Artículo 15. – DE LA ABSTENCION

Cualquiera de los miembros del TH, por iniciativa propia, se abstendrá de participar en el o los procedimientos administrativos disciplinarios en los cuales identifiquen que se encuentran en alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 99º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo No 004-2019-JUS, en la primera oportunidad en que conozcan acerca del procedimiento específico en el que exista alguna incompatibilidad que impida su participación.

Cualquier miembro del TH que se encuentre en las circunstancias señaladas en el párrafo precedente dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día

Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al Consejo Universitario, quien ordena de oficio o a pedido de los administrados, la abstención del incurso en alguna de las causales antes dichas, designando al mismo tiempo la designación del respectivo suplente quien continuará integrando el TH y conociendo del Procedimiento administrativo disciplinario.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 16.- ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de la conducta de los miembros de la comunidad universitaria violatoria de las normas reguladoras de la ética pública, se origina por iniciativa propia; como consecuencia de mandato de la Asamblea Universitaria o del Consejo Universitario; por mandato judicial; por petición motivada de otra dependencia de la UNAM, o por denuncia motivada de cualquier ciudadano, pertenezca o no a la Universidad.

El mandato de la Asamblea Universitaria o del Consejo Universitario; el mandato judicial; la petición motivada de otra dependencia de la UNAM, o la denuncia motivada de cualquier ciudadano, es derivada al TH para que realice actuaciones preparatorias de investigación, de averiguación o inspección a fin de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de dicho procedimiento o solo amerita suspensión hasta por 30 días calendarios.

Artículo 17.- DE LA PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS

Las denuncias que se presenten ante el TH deben ser por escrito debidamente sustentado. Debiendo indicarse el nombre, domicilio, correo electrónico institucional o personal, y DNI del denunciante; también se deberán indicar los datos que se conozcan del denunciado. Se señalará también los fundamentos de hecho; indicando la fecha y lugar de ocurrencia de estos. Debiéndose adjuntar los medios probatorios con los que cuente el denunciante. Así mismo, adjuntar los actuados de las instancias precedentes Todos los contenidos de la denuncia serán remitidos al correo electrónico del Tribunal de Honor (tribunaldehonor@unam.edu.pe), en formato Word, inmediatamente después de su presentación física.

Recibida la denuncia el TH deberá formar un expediente, al cual se le dará una numeración correlativa para su individualización.

Artículo 18.- DE LA IMPROCEDENCIA

En caso de que la denuncia carezca manifiestamente de fundamento jurídico o no se ajuste a alguna falta contenida en los reglamentos correspondientes, el Tribunal podrá declarar la improcedencia y disponer el archivo definitivo; siendo irrecurrible esta decisión.

Artículo 19.- DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El TH, si, luego de realizada las actuaciones preparatorias de investigación, de averiguación o inspección determina con carácter preliminar la concurrencia de circunstancias que justifiquen el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, que amerita el cese temporal o definitivo del infractor; procede a formular su dictamen, debidamente fundamentado; el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la

instrucción, análisis de la prueba instruida, proponiendo al Rector, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 20.- DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

La resolución que dispone la apertura del procedimiento disciplinario deberá contener:

- a) La individualización de la persona denunciada.
- b) La falta que se atribuye al denunciado.
- c) Los cargos materia de imputación.
- d) La descripción de los hechos.
- e) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- f) Los medios probatorios en los que se fundamenta.
- g) Las posibles sanciones a ser aplicada.
- h) El órgano competente para sancionar.

La resolución que dispone la apertura del proceso deberá ser notificada al o los presuntos infractores de manera personal. De no ser posible, se seguirá los procedimientos establecidos en el artículo 20º del TUO de la Ley No 27444, aprobado con Decreto Supremo No 004-2019-JUS.

Artículo 21.- DE LOS DESCARGOS

El presunto infractor podrá realizar su derecho por escrito en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación; acompañando los medios probatorios que estime pertinentes. Al mismo tiempo que solicitará las diligencias que considere oportunas.

En el escrito de descargos debe precisar el domicilio real del y el correo electrónico donde debe ser notificado en lo sucesivo.

Artículo 22.- DE LA ETAPA INSTRUCTORA

Realizado los descargos, el TH designará a uno de sus miembros como vocal instructor. Este realizará la investigación, cotejará los hechos denunciados con los descargos, determinando la norma infringida, la infracción cometida y la posible sanción a imponer; todo en el transcurso de 15 días hábiles, al término de los cuales deberá emitir opinión sustentada adecuadamente la infracción cometida o la inocencia, precisando los hechos, fundamentos de derecho y proponiendo la absolución o aplicación de sanción pertinente.

Presentado el Informe por el Vocal Instructor, dentro de los tres (03) días siguientes el TH debatirá los resultados y votará la absolución o la sanción que corresponda, teniendo en consideración que la actuación o el desempeño de los miembros de la comunidad universitaria debe basarse en la observancia de valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función pública y la labor estudiantil en pregrado y posgrado.

De la sesión se levanta el acta correspondiente, en la que consta la indicación de los asistentes, la ponencia del Vocal Instructor, los puntos deliberados, los acuerdos alcanzados, expresando claramente el sentido de la decisión adoptada y sus fundamentos, con indicación de la forma y sentido de los votos de los participantes.

Artículo 23.- DEL INFORME FINAL

Concluido la etapa instructora, el TH emitirá un Informe final dentro de los 5 días hábiles siguientes, en el que deberá pronunciarse fundadamente sobre las infracciones acreditadas, con indicación de las personas responsables; y propondrá las sanciones que considere pertinentes.

En el caso que no haya resultado acreditada infracción alguna, propondrá la absolución del denunciado.

El Informe Final o dictamen deberá remitirse al Rector, para que emita la respectiva Resolución.

Artículo 24.- DE LA RESOLUCIÓN DE SANCION O ABSOLUCIÓN

Pondrá fin al procedimiento administrativo disciplinario, la resolución que impone la sanción o la resolución absolutoria.

La resolución que pone fin al procedimiento no se puede referir a hechos distintos a los investigados, con independencia de su diferente valoración jurídica.

Sólo se emitirá la resolución de sanción cuando se haya acreditado fehacientemente que los hechos investigados constituyen falta por violación de una norma ética, que no sea sancionada con amonestación verbal o escrita y que no se encuentre prescrita. Y que el procesado ha actuado en calidad de autor directo, coautor, autor medito o participe en los hechos constitutivos de falta disciplinaria. Caso contrario se dispondrá la absolución y el archivo definitivo.

La resolución sancionadora de contener de manera motivada, bajo sanción de nulidad, lo siguiente:

- a. En la parte expositiva, el documento fuente que indica el estado del procedimiento y cuál es la conclusión arribada.
- b. En la parte considerativa, las conductas probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción por imponer.
- c. En la parte resolutive, la identificación del sancionado, la conducta constitutiva de infracción cometida, la sanción que se impone, la orden de notificación del procesado con dicha resolución y la autorización a la Oficina de Asesoría Jurídica para el inicio de los procesos civiles o penales que se haya identificado.

TITULO IV

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 22.- DE LAS FALTAS

Las faltas en las que puede incurrir el infractor de las normas de ética pública son:

- a) Falta leve, es conocida por el Decano de la Facultad a la que pertenece el alumno y docente y resueltas en esta instancia. En el caso que resulten involucrados alumnos o docentes de diferentes facultades, conoce y resuelve el Decano de la Facultad que primero entró en conocimiento del asunto.

Las faltas leves que involucren a otro miembro de la comunidad universitaria serán conocidas por su superior jerárquico y resueltas en esta instancia.

Constituyen faltas leves aquellas infracciones a la ética pública que no está considerada como falta grave o muy grave.

- b) Constituyen faltas graves;

- i. La transgresión de los principios de respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, verdad, lealtad y obediencia, justicia y equidad y lealtad al estado de derecho.
 - ii. La transgresión a los deberes de neutralidad, transparencia, discreción, ejercicio adecuado del cargo, uso adecuado de los bienes del Estado y responsabilidad.
 - iii. La transgresión a las obligaciones que tiene cada miembro de la comunidad universitaria.
 - iv. Mantener intereses de conflicto,
 - v. Obtener ventajas indebidas,
 - vi. Realizar actividades de proselitismo político
 - vii. Hacer mal uso de información privilegiada,
 - viii. Presionar, amenazar y/o acosar.
- c) Constituyen Falta muy grave la reincidencia o reiteración en:
1. Transgresión de los principios de respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, verdad, lealtad y obediencia, justicia y equidad y lealtad al estado de derecho.
 2. Transgresión a los deberes de neutralidad, transparencia, discreción, ejercicio adecuado del cargo, uso adecuado de los bienes del Estado y responsabilidad.
 3. Transgresión a las obligaciones que tiene cada miembro de la comunidad universitaria.
 4. Mantener intereses de conflicto.
 5. Obtener ventajas indebidas.
 6. Realizar actividades de proselitismo político.
 7. Hacer mal uso de información privilegiada.
 8. Presionar, amenazar y/o acosar.

Artículo 23.- DE LAS SANCIONES

Las sanciones pueden ser:

- 1) Amonestación
- 2) Suspensión
- 3) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- 4) Resolución contractual
- 5) Destitución o despido.

Las sanciones antes mencionadas se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones así como:

- a) Faltas leves: Amonestación, suspensión hasta por 30 días y/o multa hasta 01 UIT.
- b) Faltas Graves: Suspensión por más de 31 días y/o multa hasta 06 UIT
- c) Falta muy grave: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa hasta 12 UIT

Artículo 24.- MEDIOS IMPUGNATORIOS

Contra la Resolución Rectoral que apertura el procedimiento administrativo disciplinario no procede recurso alguno.

Contra lo resuelto del Rector que impone la sanción, procede el recurso de reconsideración o de apelación. El recurso de reconsideración es resuelto por el mismo Rector. En tanto que el recurso de apelación es resuelto por el Consejo Universitario en mérito a su potestad revisora que tiene de acuerdo a la Ley No 30220, con cuya resolución se agota la vía administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - Los plazos contemplados en el presente reglamento, se suspenderán durante los periodos vacacionales de la Universidad Nacional de Moquegua.

SEGUNDA. - Los plazos regulados en el presente reglamento podrán ampliarse hasta por igual período por razones justificadas y en virtud de resolución motivada.

TERCERA. - Queda sin efecto toda norma o disposición administrativa que se oponga al presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Son de aplicación supletoria al presente reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo General N.- 27444 y las demás normas vigentes que resulten pertinentes.

SEGUNDA. - Todo lo no contemplado en el presente reglamento, será resuelto por el pleno del TH en Sesión Extraordinaria.